



Radicación N° 08001405300220170058701

Proceso. Conflicto de competencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
VS JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA.

JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Se procede a decidir lo que corresponda en torno al «*conflicto negativo de competencia*» suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal Oral de esta Ciudad y Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para conocer del presente proceso de ejecutivo de PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA EN LIQUIDACIÓN en contra de EXELA BPO S.A.

ANTECEDENTES

La sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA EN LIQUIDACIÓN, formuló demanda ejecutiva el día 21 de junio de 2017, en contra de EXELA BPO S.A., para solicitar el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.855.984 respecto de las facturas No. 1658, más los intereses legales y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago de la obligación.
2. \$1.855.984 respecto de las facturas No. 1615, más los intereses legales y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. \$1.751.045 respecto de las facturas No. 683, más los intereses legales y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de esta Ciudad, el cual luego de librado el mandamiento de pago y trasegada la actuación por proveído del 12 de octubre de 2018, prorrogó la competencia



para seguir conociendo el presente trámite procesal conforme al artículo 121 del C. G. del P. por seis meses más.

Luego de algunas determinaciones e intervenciones, y transcurridos más de los seis meses prorrogados, el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de esta Ciudad, por providencia del 24 de abril de 2023, decidió perder competencia para seguir conociendo del presente trámite procesal, con base en que: “...*VISTO EL ANTERIOR INFORME SECRETARIAL, Y REVISADA LA TOTALIDAD DE LA ACTUACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO CON RADICACIÓN 2017-00587, EN EL CUAL SE HABÍA FIJADO LA FECHA DEL DÍA DE HOY (ABRIL 24 DE 2023) PARA LA CONTINUIDAD DE LA AUDIENCIA DE RIGOR, EL DESPACHO ESTIMA NECESARIO SEÑALAR Y RECORDAR, QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA OCTUBRE 12 DE 2018, EL DESPACHO SEÑALÓ “...revisada la totalidad de la actuación, el Despacho estima en Primer Término la necesidad de PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, EL TÉRMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, al tenor de lo establecido en el Inciso 5 del Artículo 121 del C.G.DEL P., teniéndose en cuenta que en fecha Octubre 13 del año que corre, vence el término para dictar sentencia (Inciso Primero (1º.) del Artículo 12 del C. G. DEL P., habiéndose vencido en fecha Abril 12 de 2019 el término para resolver. (Las mayúsculas son del Despacho).*

POR TODO LO ANTERIOR Y AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DEL C.G. DEL P., SE ESTIMA NECESARIO EJERCER UN CONTROL DE LEGALIDAD PARA “...corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”.

POR ELLO SE ESTIMA PROCEDENTE, EL DECRETAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL PRESENTE JUZGADOR, EN EL PROCESO ANTES ESPECIFICADO, Y COMO CONSECUENCIA DERIVADO DE ELLO, SE ENVIARÁ SIN NECESIDAD DE REPARTO A LA SEÑORA JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA (QUE SIGUE EN TURNO), A FIN DE QUE ASUMA EL CONOCIMIENTO Y TRÁMITE DEL MISMO.

DÉJENSE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES EN EL LIBRO RADICADOR, Y NOTIFÍQUESE EL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADO...”.

Remitido el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dicho despacho judicial procedió a través de auto del 16 de agosto de 2023 a devolver el proceso al Despacho remitente aduciendo que:

“...Así las cosas, al revisar el presente proceso se evidencia que el 22 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, profirió mandamiento de pago por la suma de cinco millones seiscientos seis mil ciento setenta y siete pesos (\$5.606.177), por lo que atendiendo las disposiciones consagradas en el artículo 25 del C.G.P., se concluye sin lugar a dudas que, se trata de un proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el monto de las pretensiones superar los 40 SMLMV que establece la norma para para tal fin.

En contraposición a ello, se tiene que el Juzgado tercero Civil Municipal de Barranquilla, fue dispuesto para el ingreso inmediato al sistema oral, con ello el conocimiento de asuntos de menor cuantía, desde el 15 de enero de 2014, mediante Acuerdo No. 0003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por lo que se colige que no resulta ser la sede judicial competente para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, por lo que se impone su devolución a fin de que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, efectúe la remisión a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla y que a su vez, dicha corporación, designe el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que sigue en turno para adelantar el conocimiento correspondiente tal como lo prevé el inciso cuarto del artículo 121 del C. G. del P...”.

Por ello el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de esta Ciudad, procedió por proveído del 11 de septiembre de 2023 remitir el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, corporación que dispuso enviarlo a este Despacho Judicial para resolver dicho conflicto de competencia.



CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el estrado es competente para dirimir dicho conflicto de competencia suscitado entre los dos juzgadores, por ser el superior funcional de ambos, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Ya superado ese asunto, al adentrarse en el *sub lite*, este conflicto de competencia se desata porque el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de esta Ciudad, pregona que carece de la misma porque se venció el término de duración del proceso y su prorrogación, lo que implica que el asunto escapó a su órbita de competencia.

En cambio, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla expresa que no es correcta la afirmación del Juzgado primigenio, debido a que afirma que en este caso el proceso no puede ser conocido por este en la medida en que el asunto es de mínima cuantía y su agencia judicial conoce de proceso de menor cuantía.

Justamente, el estrado al detener la mirada en esa temática, visualiza que el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de esta Ciudad, en ese punto anda desenfocado, ya que no es acertado pontificar en este trámite la pérdida de competencia, en la medida en que, si se dió, en el momento en que se decretó ya habían quedado saneados cualquiera de los vicios procesales que se hayan presentado.

Ahora bien, ciertamente el artículo 121 del Código General del Proceso fijó un plazo de duración máximo al debate judicial, estimado en un (1) año para la primera instancia, contado a partir de la notificación a los demandados del auto admisorio, con la advertencia en el inciso segundo de que vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Por su parte en el quinto inciso autorizó al juez de conocimiento para «*prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis*



(6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso».

Y en el sexto se complementó con que *«será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».*

Igualmente, el inicio 6º del artículo 90 del C. G. del P.: *«...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...».*

Bajo tal marco, corresponde señalar que la providencia que libró la orden de apremio fue proferida dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, ya que el libelo fue radicado del día 21 de junio de 2017 y el auto citado se emitió el 22 de agosto de 2017, por lo cual el término del año previsto en el artículo 121 del C. G. del P., se debe contabilizar desde la notificación del extremo ejecutado.

Ahora, se advierte que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago el día 13 de septiembre de 2017, por lo cual el año para emitir la sentencia de instancia se vencía el día 13 de septiembre de 2018. Luego de transcurrido el tiempo de suspensión, el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de esta Ciudad prorrogó la competencia para seguir conociendo del proceso por seis meses más (auto de octubre 12 de 2018) de acuerdo a lo previsto en dicha norma.

Ese sentido, el termino de seis meses de la prorroga se vencía el día 13 de abril de 2019.

Igualmente, se observa que tanto las partes como el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de esta Ciudad, han presentado solicitudes y aquel las ha resuelto, tal y como se puede ver de los numerales 25 al 34 del expediente digital, con las solicitudes por ejemplo de desistimiento tácito etc.

Finalmente (mucho tiempo después) en virtud del auto de 24 de abril de 2023, declaró la pedida de competencia por haber transcurrido el término de la prorroga sin emitir el proveído que definiera la instancia.



No obstante, tanto el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de esta Ciudad, como las partes han convalidado la actuación e incluso, el posible vicio procesal, por lo cual dicho Despacho judicial no ha debido declarar la pérdida de competencia.

Al respecto, es relevante evocar que lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia No. SC3377-2021, 1 Sep, donde expresa:

“(…) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales...”.

Huelga anotar, que en razón a que no se solicitó en tiempo la pérdida de competencia por ninguna de las partes y se han presentado eventos de convalidación, tal como se entiende del artículo 135 del Código General del Proceso, lo que conduce a la floración del saneamiento de la pérdida de competencia e incluso la posible nulidad por su convalidación.

En este escenario solo resta por definir a qué juez le toca conocer del asunto, y al pronto se descubre que es el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de esta Ciudad, en virtud del saneamiento de la pérdida de la competencia, de manera que la competencia se le asigna a aquél juzgador y no el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, RESUELVE



Primero: Declarar que el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de esta Ciudad, es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, haciéndole llegar copia de esta providencia. Ofíciase.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA